



### RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 260-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 20 de junio del 2022.

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA.**

**VISTO:**

El Expediente N° 7247-2022, que contiene el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el Sr. CARLOS ROBERT ALVA RAFAEL, en contra de la Resolución de Gerencia N° 034-2022-GVT-MPC, de fecha 04 de febrero de 2022, emitida por la Gerencia de Vialidad y Transporte, el Informe Legal N° 123-2022-OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Cajamarca; y.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194º modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Por su parte, el artículo 9º de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes. 9.2. Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad. 9.3. Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.

Que, de acuerdo al artículo 218º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a los Recursos administrativos, establece lo siguiente: 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, por lo que, se ha realizado la verificación de los plazos para la interposición del recurso, estando éste interpuesto dentro del plazo legal establecido.

Que, el artículo 220º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; en tal sentido, esta instancia administrativa debe de revisar todo lo actuado y determinar si la pretensión del recurrente se ajusta a la norma antes acotada.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 260-2022-GVP/CJM.

Cajamarca, 26 de febrero del 2022.

Que, mediante RUI, Sistema de Gestión Documentaria, en fecha 09 de febrero de 2022, el administrado señor CARLOS ROBERT ALVA RAFAEL, interpone recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 034-2022-GVP-MPC, de fecha 04 de febrero de 2022, asignándose la administración a este recurso el N° 7247-2022, así mismo en el presente Recurso Administrativo, el administrado requiere que se estime el Recurso de Apelación, se declare la nulidad de la resolución impugnada, emitiendo pronunciamiento sobre el fondo del asunto, de evidenciarse abusos por parte de la Gerencia de Vialidad y Transporte, y de la Sub Gerente de Operaciones, así como del Asesor legal, se cumpla con comunicar a la Oficina de Secretaría General y al Área de Procesos Disciplinarios.

Que, mediante expediente N° 7247-2021, de fecha 09 de febrero de 2022, el administrado señor CARLOS ROBERT ALVA RAFAEL, identificado con DNI N° 26683358, conductor del vehículo de placa de rodaje N°M5G-255, interpone recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 034-2022-GVP-MPC, de fecha 04 de febrero de 2022.

### RESPECTO AL REQUERIMIENTO DEL ADMINISTRADO:

Que mediante Expediente N° N° 7247-2022, de fecha 09 de febrero de 2022, el administrado CARLOS ROBERT ALVA RAFAEL, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 034-2022-GVP-MPC, de fecha 04 de febrero de 2022.

Al respecto debemos señalar que el Art. 3° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, relacionado con los requisitos de validez del acto administrativo señala: **Son requisitos de validez de los actos administrativos:** **1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nombrada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.** **2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.** **3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.** **4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.** **5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. (Negrita y subrayado es nuestro)**

### DE LA INAPLICACIÓN DEL DECRETO SUPREMO N° 004-2020-MTC y EL PRONUNCIAMIENTO DEFONDO SOLICITADO POR EL RECURRENTE.





### RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 260-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 20 de Junio del 2022.

Que, se debe tomar en cuenta que con el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC - Aprueban el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, por lo que para el presente caso se debió aplicar esta normativa; es decir se debió cumplir con todo el procedimiento tal como lo regula la Norma<sup>1</sup> (Fase Instructora y Fase Sancionadora).

Es así que, tomando en cuenta al artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC - Aprueban el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, se establece lo siguiente:

10.1. Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso.

10.2. Concluida la etapa de instrucción, la Autoridad Instructora remite el Informe Final de Instrucción a la Autoridad Decisora, a fin de que ésta disponga la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere necesarias para resolver el procedimiento administrativo sancionador.

10.3. Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento.

10.4. Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa habiendo considerado medios probatorios diferentes a los existentes al momento de la imputación de cargos, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido Informe Final de Instrucción a fin de que presente sus descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, la que se otorga de manera automática.

10.5. En caso el Informe Final de Instrucción concluya determinando que no existe infracciones, se recomienda el archivo del procedimiento. (Negrita y Subrayado es nuestro)

<sup>1</sup> Artículo 10° y 11° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 260-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 20 de junio del 2022.

Del mismo modo, el artículo 11° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC - Aprueban el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, establece que:

**11.1 La Autoridad Decisora emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan.**

**11.2. La Resolución Final, según corresponda, debe contener:**

a) **Fundamentos de hecho y de derecho sobre la determinación de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada.**

b) **Medidas preventivas, medidas correctivas y medidas provisionales de ser el caso.**

**11.3 En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados, la Autoridad Decisora dispone archivar el procedimiento administrativo sancionador.** (Negrita y Subrayado es nuestro).

Que, del análisis del presente caso se puede advertir que la emisión del informe final de instrucción en la que se recomienda la decisión final (imposición de sanción o archivamiento), fueron actos desarrollados por el Asesor Legal de la Sub Gerencia Abg. MARIO YASSHIN ENCISO CHIRINOS, y quien emite la Resolución final el ORGANO SANCIONADOR "Gerencia de Vialidad y Transportes, Ing. ERLYN G. SALAZAR HUAMAN, por lo que dicho informe final de Instrucción fue emitido por un profesional no designado de acuerdo a la Resolución Sub Gerencial N° 008-2022-SOT-GVT-MPC, el responsable del Órgano Instructor es el Abg. JOHNNY ENRIQUE LINARES VASQUEZ, resolución que entra en vigencia a partir del día 03 de febrero del 2022.

En consecuencia, la resolución de Gerencia N° 034-2022-GVT-MPC, de fecha 04 de febrero de 2022, debe ser declarada nula de oficio por no cumplir con los requisitos de validez del acto administrativo, específicamente por no haber sido emitido por un órgano competente, por ende se debe devolver el expediente a la Gerencia de Viabilidad y Transporte para que a través de la Sub Gerencia de Operaciones de Transporte a efectos de analizar y calificar los hechos presentados y resolver de acuerdo a su competencia.

Por lo que la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada o como consecuencia de la interposición de un recurso impugnatorio o de oficio. El acto administrativo "nulo" sería aquel que padece de algunas de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas por el artículo 10° del TUO de la LPAG y que ha sido expresamente declarado como tal ("nulo de pleno derecho" dice el primer párrafo del artículo 10° de la LPAG) por la autoridad administrativa o judicial competente, determinando la expulsión del acto administrativo del mundo jurídico.

Estando a lo expuesto y de conformidad con el Art. 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972

Alameda de los Incas N° 253 - Complejo Qhapaq Nan

076 - 599250

www.municipal.gob.pe



Cajamarca  
Escaneado con CamScanner



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA



GERENCIA MUNICIPAL

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 260-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 20 de junio del 2022.

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO; DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO**, de la Resolución de Gerencia N° 034-2022-GVT-MPC, de fecha 04 de febrero de 2022, en merito a los considerandos de la presente resolución, y se retrotraiga hasta la etapa de calificación, por lo que deberá devolverse el expediente a la Gerencia de Viabilidad y Transporte para que a través de la Sub Gerencia de operaciones de transporte a efectos de analizar y calificar los hechos presentados y resolver de acuerdo a su competencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO; DERIVAR** copias de los actuados al área de Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin de proceder según lo establecido en el inciso 11.3 del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR A LA GERENCIA DE VIABILIDAD Y TRANSPORTE NOTIFICAR** al Señor CARLOS ROBERT ALVA RAFAEL, en el domicilio indicado en el escrito de su propósito, con las formalidades que establece la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Municipalidad Provincial de Cajamarca  
CPEC Ricardo Azáhuariche Oliva  
GERENTE MUNICIPAL

DISTRIBUCIÓN

- GVT
- Informática y Sistemas
- Interesado

